

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00051-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANT: RAFAEL TRONCOSO GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 24 de septiembre de 2020. Provea.

Mompox, 15 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

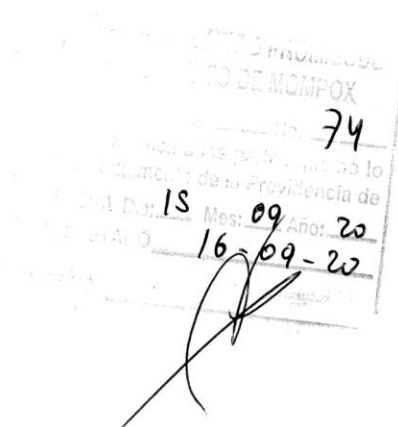
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Quince (15) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial que milita a folio 148 del expediente, se procede a reprogramar fecha para audiencia Art. 80 CPL, para el día 15 del mes Octubre hora 4 P.M. del año 2020.

Así mismo por reunir los requisitos del Art. 76 C G del P, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Pedro Oliveros Gaviria, en calidad de apoderado de la ESE demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00106-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EFRAIN CANEDO MARTINEZ

DEMANDADO: AURA CANEDO Y OTROS

**Informe Secretarial:** Mompox, 15 de septiembre de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada del demandante solicita aplazamiento de la inspección judicial programada para el día de hoy.- sírvase proveer.

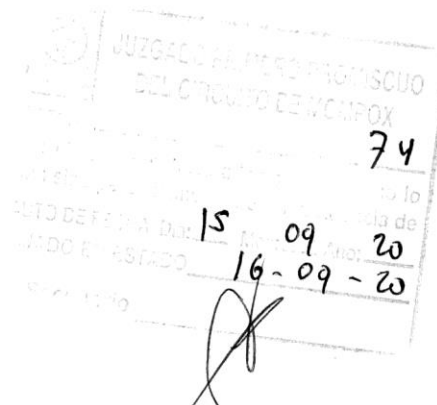
NELSON GARIBELLO FARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Quince (15) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante en memorial que milita a folio 286 del expediente, se procede a reprogramar fecha de inspección judicial, para el día 07 del mes OCTUBRE hora 10:30 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00121-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANT: CRISPINIANO PASTRANA ARDILA

DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA

Informe Secretarial: Señor Juez, Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el banco BBVA informa que las cuentas de propiedad del demandado son inembargables. Provea.

Mompox, 15 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox,  
Septiembre (15) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio visible a folio 166 y 167, emitido por el banco BBVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 74

que no lo

de la Presidencia de

TO DE FECHA, Día: 15 Mes: 09 Año: 20

ADO EN ESTADO 16-09-20

Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LEDY DEL CARMEN RODRIGUEZ SOLANO  
DEMANDADO: ALBERTO VILORIA FAJARDO Y OTRO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00173-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 15 de septiembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 56 del expediente, se

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR en la cuenta de ahorros No. 48414774809 de Bancolombia sucursal Santa Ana, Magdalena.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR en los bancos AGRARIO, POPULAR y BOGOTA sucursal Santa Ana, Magdalena

TERCERO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LIMITESE la medida en la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.035.000.000).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 74

Se notifica a las partes que no to  
nen sido y el cumplimiento de la Providencia de

UTO DE FECHA: Día: 15 Mes: 09 Año: 20

EN ESTADO: 16-09-20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA DIAZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

**Informe Secretarial:** Mompox, 15 de septiembre de 2020, Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se requiera a MUTUAL SER EPS, COMFAMILIAR EPS, COOSALUD EPS Y AMBUQ EPS, para que informen al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Quince (15) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR a MUTUAL SER EPS, COMFAMILIAR EPS, COOSALUD EPS Y AMBUQ EPS para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 (fl. 84) y comunicado con oficio No. 1155 del 23 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

74

15 09 20

16-09-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
CARTAGENA - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00232-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GALEZO JALKH

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Cartagena, 15 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, Mompo, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

|                                                        |                    |
|--------------------------------------------------------|--------------------|
| Resolución No. 29 de 5 de mayo de 2017                 | \$ 2.345.169       |
| Intereses generados desde el 08/06/17 hasta 31/08/2020 | \$ 1.981.000       |
| <b>TOTAL</b>                                           | <b>\$4.326.369</b> |

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEISMIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.326.369), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 15 Mes: 09 Año: 20

FECHADO EN ESTADO 16-09-20

Secretario



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ ARRIETA  
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2004-00437-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provea.-  
Mompox, 15 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, QUINCE (15)  
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Folio 6), se remonta a certificación laboral.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio de Altos del Rosario, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto certificación vista a folio -6, traída como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda certificación, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó el acto administrativo, certificado de fecha 22 de octubre de 2003, vista a folio 6, no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene exigibilidad, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comentario, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior  
de la Judicatura

**DEL TITULO EJECUTIVO:**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *"el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:*

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara.
- e) Que la obligación sea expresa.
- f) Que la obligación sea exigible.
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, *"las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción"*.

2

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: *"Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal"*.

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar"*.

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

De lo antepuesto se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación....

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión del documento base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no presta mérito ejecutivo, en razón a que no cumple con uno de los requisitos arriba descritos, pues estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que el acto administrativo, **certificado de fecha 26 de mayo de 2004**, vista a folio 5, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tiene constancia de notificación, ni ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y exigible.

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió<sup>1</sup>, que:

*"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."*

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional, así<sup>2</sup>:

*"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello por lo que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo".*

Por lo anterior, fuerza concluir que el acto administrativo, **certificado de fecha 22 de octubre de 2003**, vista a folio 6, traído como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de notificación ni ejecutoria y de ser primera copia del original, se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 7, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo aportado no cumple con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que la certificación en comento, no cuenta con la constancia de notificación y ejecutoria y de ser primera copia del original, situación que induce a que la misma no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada veintitrés (23) de mayo de dos mil seis (2006) (folio 13-14)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

<sup>1</sup> Citada en la Sentencia T-704/2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-704/2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 23 de mayo de 2006 (FL.13-14), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

**SEGUNDO.** – Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

**TERCERO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

**CUARTO.-** Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00011-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE ISABEL CARO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUCO BOLIVAR

**Informe Secretarial:** MompoX, 15 de septiembre de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder - sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** MompoX, Quince (15) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 268 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Jose Tomas Arrieta Acosta, como apoderado principal, y a los Doctores Nuri Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martinez Frascheschi como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 268-271 reverso, conferidos por Fabian Caro Caro, Jose De Jesus Caro Caro, Miguel Arcángel Caro Caro, Augusto Caro Caro, Rafael Eduardo Caro Caro hijos del finado Miguel Arcangel Caro Baños.

Abstenerse de reconocer personería jurídica a los togados por parte de Eucaris Maria Caro Caro y Claudia Patricia Caro Caro, debido a que no aportaron memorial poder.

Téngase por revocado el poder conferido por Fabian Caro Caro, Jose De Jesus Caro Caro, Miguel Arcángel Caro Caro, Augusto Caro Caro, Rafael Eduardo Caro Caro hijos del finado Miguel Arcangel Caro Baños., al Dr. Argemiro Lafont Diaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 74

por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

ORDEN DE FECHA Día: 15 Mes: 09 Año: 20

FECHA EN ESTADO 16 - 09 - 20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00046-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

**Informe Secretarial:** Mompox, 15 de septiembre de 2020, Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el el demandante confiere poder y autoriza a la Dra. Yandira del Carmen Guzman Narvaez, para que en su nombre cobre títulos judiciales. Sírvasse proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Quince (15) de Septiembre dos mil veinte (2020).

Reconocer personería jurídica a la Dra. Yandira del Carmen Guzman Narvaez, identificada con C.C No. 45.460.492 y T.P 171.903, como apoderada de EFREN CHACON DE LEON en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visible a folio 112.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

